

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA INÉS ORTIZ DE HERNÁNDEZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, y en donde se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

DEMANDA

La accionante señaló que tiene 65 años, se encuentra afiliada a Capital Salud EPS y que fue diagnosticada con cáncer de mama; motivo por el cual, el médico tratante le ordenó la realización de la prueba *ONCOTYPE DX*, con la cual se determinará si requiere la realización de quimioterapias como tratamiento apropiado para su patología. Que en razón de lo anterior, requiere la autorización para la realización de la misma y poder continuar con su tratamiento.

A través de solicitud de medida provisional y con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable en su salud; deprecó que se ordenara de manera inmediata la autorización de realización del examen médico. Finalmente, solicitó se concediera la garantía del tratamiento integral para la patología que la aqueja.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 12 de agosto de 2020, se admitió la tutela de la referencia y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. Igualmente se vinculó al Instituto Nacional de Cancerología, para que, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciaran en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió mediante correo electrónico de la misma fecha.

Respecto a la medida provisional solicitada se decidió:

“(...) teniendo en consideración la gravedad del diagnóstico y en atención a que el examen médico se ordenó hace aproximadamente 6 meses, el Despacho concede la medida provisional solicitada y ordena que el Representante Legal de CAPITAL SALUD EPS o quien haga sus veces, de manera INMEDIATA autorice, programe y realice el “estudio de oncogenes en biopsia – pruebas genéticas de mama oncotipe”, que le fuere ordenado a la accionante y quien cuenta con No. de prescripción 20200224112017689768.”

1. RESPUESTA DE CAPITAL SALUD EPS

El apoderado general de Capital Salud EPS, indicó en su respuesta que el examen que le fuera ordenado a la accionante se encuentra autorizado y a la espera de programación. Señalaron que *“la oportunidad o agendamiento; es potestad exclusiva de la institución prestadora de servicio de salud, de acuerdo con disponibilidad de agenda y la oportunidad establecida por la norma”*.

Que en razón de lo anterior, es necesario vincular al Instituto Nacional de Cancerología para que proceda a programar los servicios autorizados de manera inmediata. A pesar de lo anterior, que esa EPS se encuentra

realizando los tramites administrativos con la IPS autorizada, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del procedimiento pendiente.

Finalmente, frente a la concesión del tratamiento integral, aducen que esta no es procedente debido a que se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que esa entidad haya vulnerado o vaya a vulnerar o a negar deliberadamente servicios a la usuaria en un futuro.

Así las cosas, solicitan se declare la ausencia de vulneración de derechos en el presente caso.

2. RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

El asesor de la Dirección del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E, indicó en su escrito de respuesta, que la accionante ha sido atendida desde el primer momento que ingresó para ser valorada en el servicio de “senos y tejidos blandos”, el 18 de diciembre de 2019.

Que actualmente, se encuentra pendiente la realización de la prueba Oncotype e inicio de manejo con Tamoxifeno; lo cual no ha sido autorizado por su EPS, por lo que se decidió continuar con “*adyuvancia hormonal sin quimioterapia*”, teniendo cita de control en 3 meses por servicio de oncología clínica.

Reiteran que el tiempo que la paciente ha sido tratada por esa IPS, se le han brindado los procedimientos y atenciones que ha requerido de acuerdo a su patología; los cuales, en todo caso, requieren de la autorización y remisión que haga Capital Salud EPS, quien es la entidad que puede ordenarlas a esa IPS.

Bajo esos términos, solicitan desvincular a esa entidad en razón al compromiso y cumplimiento que se ha demostrado respecto de la atención brindada a la accionante y paciente del instituto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario¹, ya que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; o se emplee la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable².

El artículo 86 de la Constitución Política autoriza la procedencia de la tutela contra particulares cuando estos están encargados de la prestación de un servicio público, cuando se afecta en forma grave y directa el interés colectivo o cuando existe un estado de subordinación o indefensión y la

¹ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional reiteradamente ha señalado además, que la acción de tutela procede contra particulares que ejercen funciones públicas, pues en tal caso ostentan la calidad de autoridad pública.

Así las cosas, se estudiará la procedencia de la acción de tutela promovida por GLORIA INÉS ORTIZ DE HERNÁNDEZ frente a la actuación de CAPITAL SALUD EPS, ante la presunta vulneración de los derechos que le asisten, teniendo en consideración que dicha entidad se ocupa de prestar y garantizar el servicio público de salud de la paciente.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la salud se considera fundamental, toda vez que el mismo, integra el conjunto necesario para poder llevar y disfrutar plenamente de una vida integra y armónica y en dichos términos, se puede afirmar que corresponde a un derecho de conservación y restablecimiento del estado de una persona que padece algún tipo de dolencia, lo que obedece al respeto del principio de la dignidad humana³.

Es así, como la Corte Constitucional⁴, ha reconocido a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual, teniendo en cuenta los limitados recursos con los que cuenta el Estado, se derivan dos tipos de obligaciones i) las de inmediato cumplimiento y ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el derecho⁵. Es por ello, que se ha indicado que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social, consagrados en el artículo 49 de la Carta Política⁶.

³ T-517 de 2008

⁴ Ver sentencia T-104 de 2010

⁵ Sentencia T-760 de 2008.

⁶ Ver sentencia T- 104 de 2010

En consecuencia, la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieran a fin de vivir en condiciones dignas⁷. Ello, por cuanto la garantía básica del derecho a la salud, consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, esto es, los servicios indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad⁸.

En atención a lo anterior, todos los entes que prestan la atención en salud deben procurar, no solo de manera formal sino también material, la mejor prestación del servicio y garantizar los derechos de todos sus afiliados, en especial, de aquellas personas que son sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado.

Ahora, la jurisprudencia ha reiterado que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita al reconocimiento de servicios que se requieren con necesidad, sino que también comprende el acceso de manera oportuna, eficiente y con calidad y dentro de la eficiencia, se encuentra incluido el principio de la continuidad en el servicio, entendido éste, como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpen el servicio que vienen prestado de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible.

En el asunto sometido a consideración, se tiene que el amparo constitucional impetrado radica en la situación médica que presenta la señora Gloria Ines Ortiz de Hernandez, ya que fue diagnosticada con un *“tumor maligno de mama”* y razón por la cual, el medico tratante le ordenó

⁷ Los servicios que se requieran son aquellos indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal, no importa como se conozcan en el argot médico o científico, ya sea que se trate de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, diagnósticos, exámenes, consultas con especialistas, tratamientos, traslados de centros hospitalarios, etc.

⁸ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

la realización de un procedimiento denominado “*pruebas genéticas de mama - Oncotype*”.

En el presente caso la solicitud puntual de la parte actora se encuentra encaminada a solicitar que se ordene a la EPS accionada, que ordene la autorización y la realización del examen médico y adicionalmente, que debido a la gravedad del diagnóstico, se le garantice el tratamiento integral de la patología que la aqueja.

En este punto, debe advertirse que mediante auto de avoco del 12 de agosto de 2020, se ordenó a la entidad accionada, “*en consideración la gravedad del diagnóstico y en atención a que el examen médico se ordenó hace aproximadamente 6 meses, el Despacho concede la medida provisional solicitada y ordena que el Representante Legal de CAPITAL SALUD EPS o quien haga sus veces, de manera INMEDIATA autorice, programe y realice el “estudio de oncogenes en biopsia – pruebas genéticas de mama oncotype”, que le fuere ordenado a la accionante y quien cuenta con No. de prescripción 20200224112017689768.*”

Ahora bien, la accionada contestó el traslado que se le hizo con miras a ejercer su derecho de defensa y contradicción; refiriendo que el examen medico ya había sido autorizado, y para ello remitieron copia de autorización del 13 de agosto de 2020; no obstante, que la programación y realización del examen medico era competencia del Instituto Nacional de Cancerología; motivo por el cual, solicitaron la vinculación de la entidad en aras de hacer cumplir la orden efectuada.

Por su parte, el Instituto Nacional de Cancerología refirió en respuesta a la vinculación efectuada; señaló que debido a que el examen médico no había sido autorizado por la EPS, a la paciente se le venia garantizando un tratamiento acorde con lo manifestado por el medico tratante; dejando

claro que la realización del examen médico dependía de la autorización que efectuara la EPS accionada.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el problema inicial por el cual se instauró la presente acción constitucional no se superó, toda vez que, si bien la accionada CAPITAL SALUD EPS, expidió la autorización del examen médico el día 13 de agosto de 2020; este no se ha realizado; lo cual se probó con la información aportada por el Instituto Nacional de Cancerología; información que igualmente se validó a través de llamada telefónica realizada a la accionante el 24 de agosto de 2020; y quien manifestó en esa oportunidad, que *“no le han realizado el examen médico ni ha sido contactada por la EPS ni IPS”*.

En consecuencia, se evidencia un total desconocimiento a la orden efectuada mediante auto del 12 de agosto de 2020 y por esa razón, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de la accionante, y se ordenará a la EPS accionada e instituto vinculado, a que de forma conjunta procedan de **manera inmediata**, a programar y realizar el examen *“Oncotype”* ordenado por el médico tratante.

De igual forma, teniendo en cuenta la gravedad del asunto y el cual no es otro que la salud y vida de la aquí accionante, se estudiará la procedencia del otorgamiento del tratamiento integral deprecado en el escrito de tutela.

DEL TRATAMIENTO INTEGRAL.

En este punto, es necesario reiterar que el derecho a la salud, por sí solo, debe considerarse como fundamental y para nuestro caso, con mayor relevancia ya que se trata de su prestación en eventos en que existe una enfermedad mortal, como lo es el “cáncer”, la cual genera un tratamiento de carácter indefinido y permanente.

De lo expuesto se hizo evidente, que para la paciente y accionante, quien sufre de “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA” es imprescindible el suministro de todos los medicamentos y la práctica de todos los procedimientos requeridos, máxime cuando se padece este tipo de patologías, pues en tal evento, se hace necesario y urgente puesto que su no suministro y realización, supone disminuir las probabilidades de supervivencia.

En relación con el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 estableció que:

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, es completamente necesario garantizar a la accionante la prestación del servicio de salud en el futuro, lo cual se hace vital para garantizar su derecho a la salud y a la vida, por lo anterior, resulta procedente ordenar que dicha prestación medica sea de forma **integral**,

incluyendo todo aquel manejo médico, quirúrgico, farmacéutico y hospitalario que se desprenda de la patología que sufre la accionante, atención que debe proporcionar, suministrar y facilitar CAPITAL EPS y ejecutar la IPS en que se ha venido llevando a cabo el referido tratamiento o la que disponga la citada EPS, disposición que resulta legalmente adecuada.

Así, llegado el caso en que eventualmente, los procedimientos requeridos, la medicación y demás situaciones médicas, se encuentren excluidos del POS-S, deben ser suministrados en razón a que se hace necesario proteger y conservar la salud de la paciente para que esta disfrute de su vida en condiciones dignas, cuanto más porque la enfermedad padecida es mortal, en donde el riesgo para su salud y vida se hace inminente, mereciendo toda la protección del Estado.

De igual manera, es importante traer a colación lo dispuesto en la ya citada sentencia de la Honorable Corte Constitucional, quienes indicaron que:

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección. Subrayado fuera del texto.”

Es preciso, también, recordar lo afirmado en sentencia T - 260 de 1998, por la Corte Constitucional, al indicar que:

*"... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida". Por eso, "la protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan (otros) intereses..."*⁹

Frente a esta posición el alto Tribunal Constitucional, en la antes reseñada sentencia, expone: *"... por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema..."*. De manera que, frente a la ya comprobada existencia de la enfermedad *"TUMOR MALIGNO DE LA MAMA"* que afecta a GLORIA INES ORTIZ DE HERNANDEZ, se hace necesario proteger la vida antes que a la norma.

Con todo lo anterior, se tiene que el Estado no puede dejar de prestar los servicios de salud al paciente bajo el argumento de que los procedimientos o insumos son NO POS, sometiendo al paciente a dilaciones injustificadas y trámites administrativos engorrosos que no le corresponden a ella, por lo que se ordena al director y/o representante legal CAPITAL SALUD EPS que garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL a la

⁹ Sentencia T-260 de 1998

señora GLORIA INÉS ORTIZ DE HERNÁNDEZ, específicamente, en lo relacionado para el tratamiento de su patología.

DE LA ORDEN DE RECOBRO

En punto a la facultad que ostentan las entidades promotoras de salud de recobrar ante el ente territorial por los gastos en que se tenga que incurrir para la atención de la enfermedad que padece el paciente y que no estén incluidos en el plan obligatorio de salud, se considera prudente citar la sentencia T-760 de 2008, que consagró:

“Dadas las reglas del actual Sistema de Salud, las entidades promotoras de salud, EPS, tienen un derecho constitucional al recobro, por concepto de los costos que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC). Para garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema, el procedimiento de recobro debe ser claro, preciso, ágil. (...)

Actualmente, salvo la Sala Segunda de Revisión que fija plazos[484] y la Sala Sexta que no reconoce el derecho al recobro,[485] las diferentes Salas reconocen la facultad de las EPS de repetir contra el FOSYGA sin especificar plazos pero ordenando el cumplimiento de lo establecido en la regulación.[486].

Inicialmente, cuando la jurisprudencia profirió las primeras órdenes de recobro al FOSYGA no existían términos para el recobro[487] y esto dificultaba a las EPS recuperar el costo de los servicios que prestaba a sus usuarios y que legalmente no le correspondía asumir. Actualmente existen términos claros dentro de los cuales el administrador del FOSYGA está obligado a efectuar el reembolso a las entidades. Sin embargo, como se verá más adelante, el retraso en el cumplimiento de los términos de recobro es

justamente uno de los aspectos que ha afectado sistemáticamente desde hace varios años el flujo de recursos en el sistema en desmedro del acceso efectivo de los usuarios a los servicios de salud y del goce efectivo del derecho a la salud.

Ahora bien, la regla general acerca del monto que se reconoce, y se paga, por el recobro de servicios de salud (medicamentos, actividades, procedimientos, intervenciones o elementos) prestados por las entidades a los usuarios, en cumplimiento de fallos de tutela o autorizaciones del Comité Técnico Científico, parte de aquello que la entidad no está obligada a asumir legal y reglamentariamente. Así, factores como el número de semanas cotizadas certificadas por la entidad, o la existencia de un medicamento del mismo grupo terapéutico que remplace o sustituya el medicamento ordenado, afectan la suma que se reembolsa.[488] (...)

Por último, es importante señalar que si bien la regla general en la jurisprudencia constitucional es que cuando se ordena a una EPS la prestación de un servicio médico no incluido en el POS, se ordena a su vez el reconocimiento del derecho al recobro por el monto que legal y reglamentariamente no le corresponda asumir respecto del mismo, muchas veces se ordena la prestación del servicio médico para proteger el derecho a la salud del usuario, pero no se ordena el recobro ante el FOSYGA. Así sucede, por ejemplo, cuando se determina que el servicio médico sí estaba incluido en el POS[489] y cuando existe otro obligado a asumir el costo del servicio por tener capacidad económica suficiente[490]. Los recursos del FOSYGA sólo pueden ser utilizados para pagar servicios médicos prestados por las EPS en aquellos casos en los cuales no existe ningún otro obligado a asumir el costo.

De igual manera, en la sentencia T 626 de 2012, se reconoce la facultad de recobro ante el FOSYGA, en donde se indicó:

10. Con relación a la posibilidad de que la EPS efectúe el recobro ante el FOSYGA, esta Corporación ha señalado que “cuando se le impone a las EPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema, razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha definido como regla general, que cada vez que se ordene a una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del POS, se debe garantizar el derecho a recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía del Ministerio de la Protección Social”[57]. Por lo expuesto, la EPS Famisanar podrá efectuar el recobro ante el FOSYGA en el evento en que se ordene la prestación de un servicio médico excluido del POS.

Así las cosas, para no afectar la estabilidad económica de la EPS accionada, se facultará a CAPITAL SALUD EPS, a recobrar ante el Fondo Financiero Distrital de Salud o a quien corresponda, los gastos en los que tenga que incurrir respecto de la entrega de medicamentos, terapias, consultas, exámenes y hospitalizaciones, es decir, la garantía del tratamiento integral respecto de la patología de “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA” que aqueja a la accionante y que no se encuentren incluidos en el PBS.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por **GLORIA INES ORTIZ DE HERNANDEZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, y en donde se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, que en el término de VEINTICUATRO (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de manera conjunta coordinen, la programación inmediata y realización de examen médico "*pruebas genéticas de mama - Oncotype*", el cual fue debidamente ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS**, que garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de salud, de manera oportuna, efectiva, de calidad y libre de barreras administrativas para la prestación de los servicios requeridos por la señora **GLORIA INES ORTIZ DE HERNANDEZ**, para la patología de "*TUMOR MALIGNO DE LA MAMA*"

CUARTO: FACULTAR a **CAPITAL SALUD EPS**, para recobrar ante el Fondo Financiero Distrital de Salud o ante quien corresponda, los gastos en los que tenga que incurrir respecto del tratamiento integral ordenado en el anterior numeral; lo anterior, teniendo en cuenta los límites establecidos en la normativa legal vigente y los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia.

QUINTO: ORDENAR que la decisión se notifique a las partes involucradas, conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada se remita a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d258391a20a1647c76f810a03ffc291d8c61cbe2b643654658dc4f7a
2d9705

Documento generado en 25/08/2020 08:01:13 a.m.